

pués de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

ART. 692. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitiva, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

ART. 693. Siempre que el Superior encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 489; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el superior notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el párrafo anterior.

ART. 694. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

ART. 695. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, y si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ART. 696. Los motivos de casación señalados en este Cód-

go que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 731, 732 y 734 de este Código.

CAPITULO II.

De la denegada apelación.

ART. 697. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aunque el motivo de la denegación sea que al que intente el recurso no se le considere como parte.

ART. 698. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se niegue la apelación.

ART. 699. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado autorizado por el secretario ó juez en su caso, en el que brevemente se expondrán la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que haya recaído el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

ART. 700. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando las fechas en que se le haya hecho la notificación y en que haya interpuesto el recurso, y la determinación que haya recaído, y solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

ART. 701. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados, así como la procedencia del recurso, el superior ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 699.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando archivar el toca respectivo.

ART. 702. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el artículo 699, deberá presentarlo al superior respec-

tivo dentro del improrrogable término de tres días, si el superior estuviere en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco kilómetros ó una fracción de distancia, si el superior estuviere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregue el certificado al interesado; la que se hará constar al pie de aquél.

ART. 703. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el superior ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de la apelación en ambos efectos, ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose, en uno y otro caso, el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

ART. 704. Recibidos los autos originales, ó el testimonio en su caso, el superior citará para sentencia, y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes á la última notificación.

ART. 705. Si la apelación se declarare admisible, se procederá conforme al capítulo I de este título.

CAPITULO III.

De la casación.

ART. 706. El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de tres meses de arresto mayor, ó más de trescientos pesos de multa:

II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

ART. 707. Puede interponerse el recurso de casación:

I. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia:

II. En cuanto á la forma, por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

ART. 708. Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castigue un hecho que la ley penal no clasifique como delito:

II. Cuando dicha sentencia declare punible un hecho, al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito:

III. Cuando no tome en cuenta ó declare no punible un he-

cho penado por la ley, si hubiere sido materia de acusación:

IV. Cuando la sentencia, sea que absuelva ó que condene, se funde en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

V. Cuando en la sentencia se hayan traspasado el maximum ó el minimum de la pena señalada por la ley:

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados; ó cuando indebidamente se declare no estar probados hechos que en realidad lo estén.

ART. 709. Cuando la pena impuesta en la sentencia fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

ART. 710. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación, sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, ó testigos de asistencia:

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, y por no haberse cumplido con los artículos 159 y 161 á 163:

IV. Por no haberse practicado las diligencias de prueba pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en el artículo 520 de este Código:

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que formule conclusiones, y del secretario, ó testigos de asistencia:

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia:

VII. Por no haberse aceptado una recusación que procedía legalmente:

VIII. Por haber contradicción notoria y substancial en las resoluciones de la sentencia:

IX. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

ART. 711. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia, el prófugo, y el acusado que, estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente cuando sea citado personalmente:

III. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el artículo 695.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el artículo 489.

ART. 712. Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

ART. 713. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, á no ser que le haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia. En este caso, la casación surtirá efecto respecto de todos los interesados.

ART. 714. No caen bajo la censura de la sala de casación y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio, los hechos que, mediante la estimación de las pruebas, haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces de primera instancia.

ART. 715. El tribunal de casación, al fallar, se abstendrá de toda consideración sobre la manera con que el de apelación haya apreciado y calificado las pruebas al revisar la sentencia de primera instancia.

ART. 716. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el tribunal de apelación, para fundar su fallo, haya declarado la existencia de algún hecho, respecto del cual no haya prueba ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

ART. 717. Las resoluciones del tribunal de casación, no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

CAPITULO IV.

De la substanciación del recurso de casación, y de la denegada casación.

ART. 718. El recurso deberá interponerse en el acto de la notificación del fallo de 2ª instancia, ó dentro de cinco días, ante el tribunal que le haya pronunciado.

ART. 719. La Sala admitirá de plano el recurso, si se interpone en tiempo y forma; entendiéndose por ésta, que la sentencia condene á las penas de que habla el artículo 706, y se alegue por el interesado alguna violación de fondo ó de procedimiento de las expresadas en los artículos 707, 708 y 710.

ART. 720. Contra el auto en que se admita la casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 721. Contra el auto en que la casación se niegue, se da el recurso de denegada casación; que se substanciará en la misma forma establecida por el capítulo II de este título para el de apelación denegada, y conocerá de tal recurso la sala que deberá conocer del de casación.

ART. 722. Admitido el recurso, ó declarado procedente, en su caso, se remitirán todas las piezas del proceso á la sala que corresponda.

ART. 723. Recibido el proceso por la sala que corresponda, se mandará desde luego que el recurrente funde el recurso dentro de ocho días.

ART. 724. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción:

II. La cita de la ley que se estime violada:

III. La relación del hecho con la ley que se supone infringida:

IV. La expresión de alguna de las causas de casación, según los artículos 707, 708 y 710, ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los artículos 736 y 737, y la demostración de estar comprendida la violación en la causa alegada.

A este escrito se acompañarán tantas copias simples de él, cuantas sean las partes en el juicio.

ART. 725. De esta ó estas copias, se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista en la secretaría. Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

ART. 726. Evacuado el traslado, ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre si se ha interpuesto ó no legalmente el recurso, pronunciándose la resolución, á más tardar, dentro de tercero día.

ART. 727. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el artículo 724, ó faltare alguno de los expresados en él, el tribunal declarará que el recurso fué interpuesto ilegalmente, fundando su resolución, y devolviendo desde luego el proceso á la sala, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

ART. 728. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el artículo 684.

ART. 729. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el artículo 683.

ART. 730. La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días después de visto el negocio.

ART. 731. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma, y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 711 y 724, la sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento, y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación.

ART. 732. Si la violación se cometió en la sentencia, la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para su ejecución en la forma legal.

ART. 733. De la sentencia pronunciada por la sala de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 734. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 489 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

ART. 735. Cuando dentro del término legal no se fundare el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Cuando, después de fundado, no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

ART. 736. Cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas por las que, conforme al Código Penal, se extingue la acción penal, se declarará así; sentenciándose únicamente sobre la acción civil si, ejercitándola, se hubiere introducido el recurso.

ART. 737. Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, substanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á lo penal, el procedimiento, en lo que respecta á lo civil, se sujetará á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles; teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive, y ocho para pronunciar sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

CAPITULO V.

De la revisión de oficio.

ART. 738. Se revisará de oficio:

I. Toda sentencia definitiva:

II. Toda resolución respecto de la cual lo prevenga expresamente este Código.

Pero si la sentencia ó resolución tuvieren recurso, y éste se interpusiere, el recurso se substanciará en la forma procedente, según las prescripciones de este Código.

ART. 739. Si la resolución que hubiere de revisarse no fuere sentencia definitiva, ni se hubiere interpuesto por las partes recurso contra ella, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere interpuesto recurso, se substanciará en la forma que le corresponda, según las prescripciones de este Código.

ART. 740. Si la pena impuesta en la sentencia no excediere de seis meses de arresto ó doscientos pesos de multa, y no se hubiere interpuesto recurso por las partes, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el proceso respectivo.

ART. 741. La revisión de los procesos, cuando no se interpusiere apelación, si se tratare de sentencias que impusieren pena mayor que las mencionadas en el artículo anterior, pero menor de dos años de prisión ó multa de quinientos pesos, se substanciará citando á las partes para la vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los ocho días de recibida aquélla, y pronunciándose el fallo, que causará ejecutoria, sea confirmatorio ó revocatorio, precisamente dentro de cinco días.

ART. 742. Si en la sentencia de primera instancia se hubiere impuesto una pena de más de dos años de prisión, ó de más de quinientos pesos por multa ó responsabilidad civil, se mandará pasar el proceso al Ministerio Público, para que dentro de tercero día pida lo que estimare justo.

ART. 743. Devuelto el proceso por el Ministerio Público, se pondrá á la vista del acusador ó parte civil por tres días, y, por otros tres, á la del defensor y procesado; para que pidan por escrito lo que estimen justo.

ART. 744. Pasados los términos de que habla el artículo anterior, se citará para la vista á la mayor brevedad posible; y, verificada, se fallará dentro de tercero día, causando ejecutoria el fallo, cualesquiera que sean sus resoluciones.

CAPITULO VI.

De la revocación ó reposición.

ART. 745. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

ART. 746. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por las salas de 2ª instancia del Tribunal Superior.

ART. 747. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó sala ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, y después de ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

CAPITULO ÚNICO.

De las causas por que puede instaurarse el juicio y de su substanciación.

ART. 748. La sentencia condenatoria en juicio criminal no pasa en autoridad de cosa juzgada; y, en consecuencia, podrá instaurarse contra ella juicio extraordinario de casación.

ART. 749. El fin de éste es dejar sin efecto la sentencia condenatoria irrevocable.

ART. 750. Sólo tendrá lugar el juicio, cuando el procesado pueda comprobar con datos fehacientes, que ha sido condena-